

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1961 por la que se modifica el artículo 20 del Reglamento de 31 de julio de 1952 que regula las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras.

Excelentísimos señores:

El concepto de «leche esterilizada», sin otros adjetivos, corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Centrales Lecheras, de 18 de abril de 1952, y Reglamento para su aplicación, de 31 de julio del mismo año, al producto que partiendo de la leche natural reúna las características fijadas en el artículo 3.º del mismo Reglamento, y concretamente en su composición ha de tener un porcentaje mínimo de 3 por 100 de materia grasa.

Pero habiéndose producido algún equívoco en el comercio de aquella y de otras clases de leche, se estima conveniente que el consumidor tenga conocimiento exacto del tipo de Leche Esterilizada que, por exigencias de determinados regímenes alimenticios, pueda tener porcentajes grasos inferiores al tres por ciento; manteniéndose lo dispuesto respecto de los restantes tipos de leche, que no pueden ser objeto de deducción alguna, a pretexto de suponer que aquel porcentaje permite disminuir la riqueza grasa del producto natural, que a su vez debe llegar a las Centrales Lecheras sin ninguna clase de adición y deducción de los elementos que la componen.

En su consecuencia, esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

El artículo 20 del Reglamento por el que se regulan las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras, aprobado por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio de 1952, queda modificado y redactado como sigue:

«Artículo 20.—La Leche Esterilizada cumplirá ineludiblemente con las siguientes condiciones:

a) Partir de la natural con las características fijadas en el artículo 3.º, excepto el tiempo de reducción, que será de tres horas como mínimo.

b) Las operaciones previas a la esterilización, de limpieza de la leche por filtro o centrifuga, de homogeneización y envasado en botellas limpias, asépticas, de cierre hermético y capacidad máxima de un litro.

c) Llevar en forma clara e indeleble el nombre del Centro esterilizador en el cuerpo de la botella, el mes y año en que se ha efectuado la esterilización en el cierre de la misma, y en el cierre o en el cuerpo del envase la indicación de Leche Esterilizada.

Se admite la venta de leches esterilizadas que hayan sido normalizadas a porcentajes grasos inferiores al 3 por 100, siempre que cumplan, además de las condiciones anteriores, con la siguiente:

d) Llevar, en forma clara e indeleble, en el cuerpo de la botella la indicación de «Parcialmente desnatada» seguida del correspondiente porcentaje graso, cuando éste sea del 1 por 100 o esté comprendido entre dicho valor y el 3 por 100, o simplemente la indicación de «Desnatada» cuando sea inferior al 1 por 100.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 15 de marzo de 1961 por la que se convalidan las Tasas y exacciones parafiscales que han de registrarse en relación con determinados servicios de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 11 de julio de 1960,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Se convalidan para su vigencia en la Región Ecuatorial las tasas y exacciones parafiscales referentes a los Servicios de dicha Región que figuran a continuación:

Servicio de Obras Públicas

Artículo 1.º Se convalidan y, por tanto, se autoriza la percepción por el Servicio de Obras Públicas de la Región Ecuatorial de las tasas y exacciones parafiscales siguientes:

- Tasas de laboratorio.
- Tasas de dirección e inspección de obras.
- Tasas de redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.
- Tasas por prestación de informes y otras actuaciones facultativas.
- Tasas relativas a transportes por carretera.

Art. 2.º El objeto de las presentes tasas está constituido por

1.º En las tasas de Laboratorio—apartado a) del artículo 1.º—, por la realización de ensayos por los Laboratorios del Servicio, ya sea a instancia de particulares o de organismos oficiales o privados, cuando se necesiten para la redacción de proyectos o garantizar la calidad de la obra ejecutada.

2.º En las tasas de dirección e inspección de obras—apartado b) del artículo 1.º—, por la prestación de los trabajos facultativos para la gestión de las citadas actividades del Gobierno General, Entidades o Empresas de él dependientes, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o destajos.

3.º En las tasas de redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos—apartado c) del artículo 1.º—, por la prestación de trabajos facultativos con ocasión de proyectos de obras, servicios o instalaciones de Entidades, Empresas o particulares, así como por la tasación de dichas obras, servicios e instalaciones.

4.º En las tasas por prestación de informes y otras actuaciones facultativas—apartado d) del artículo 1.º—, por la prestación de informes técnicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas enumeradas en la correspondiente tarifa, que deben realizarse en las tramitaciones instaladas por Entidades, Empresas o particulares ante la Administración de la Región, o cuando hayan de efectuarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los propios términos de concesiones o autorizaciones otorgadas.

5.º En las tasas relativas a transportes por carretera—apartado e) del artículo 1.º—, por la prestación facultativa suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación de la explotación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Art. 3.º Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos relacionados en las tarifas anejas a esta Orden. No está sujeta a estas tasas la Administración.

Art. 4.º Las bases y tipos de las tasas que se convalidan serán las figuradas en las tarifas contenidas en la presente Orden.

Art. 5.º La iniciación del expediente que se incoe para la realización del servicio o ejecución del trabajo origina la obli-